

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **ANDRÉS RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO** y **JESÚS GREGORIO GIL PINEDA** por el delito de hurto calificado y agravado consumado en concurso heterogéneo con Lesiones personales dolosas agravadas, luego de verificado el preacuerdo presentado por la Fiscalía General de la Nación.

II. HECHOS

El 11 de enero de 2021 a las 12:20 horas en la calle 95 con carrera 60, **ANDRÉS RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO** y **JESÚS GREGORIO GIL PINEDA**, abordan a **LUIS ALFREDO CUBILLOS TORRES**, uno de ellos lo coge por la parte de atrás, lo tira al piso y lo lesiona en el pecho con un arma blanca tipo navaja, mientras que el otro individuo le registra los bolsillos, le saca la billetera con sus documentos personales y un celular *iPhone*. La víctima es valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal el 12 de enero de 2021 y tasó los daños y perjuicios en \$10.000.000.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

El acusado **ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO**, se identifica con documento de identidad 1.126.908.459 expedida en Puerto La Cruz-Venezuela, nacido el 23 de septiembre de 1991 en Barranquilla, Atlántico.

Es una persona de sexo masculino que mide 1.82 metros de estatura, de contextura delgada, piel morena, ojos medianos color castaño, cabello mediano corto negro, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulos separados, boca mediana, labios medianos y como señales particulares no presenta a simple vista.

El acusado **JESÚS GREGORIO GIL PINEDA**, se identifica con documento de identidad 29.638.329 expedida en Venezuela, nacido el 3 de noviembre de 2002 en Venezuela. Es una persona de sexo masculino que mide 1.70 metros de estatura, de contextura delgada, piel blanca, ojos medianos color castaño, cabello corto, color castaño, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulos adheridos, boca mediana y labios medianos y como señales particulares presenta tatuaje en antebrazo izquierdo "FUSIL".

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 12 de enero de 2021 ante el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se realizaron audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento a **ANDRÉS RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO** y **JESÚS GREGORIO GIL PINEDA** por el delito de Hurto Calificado Agravado Consumado en concurso heterogéneo con Lesiones Personales Dolosas Agravadas, de conformidad con los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10, 31, 111, 112 inciso 1º, 119 y 104 inciso 2º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los imputados, a quienes se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2. El 9 de febrero de 2021 se presentó escrito de acusación y, tras varias fechas programadas, el 10 de mayo de 2021 cuando se tenía previsto realizar audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de

sustentar un preacuerdo realizado con los acusados **ANDRÉS RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO** y **JESÚS GREGORIO GIL PINEDA**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos endilgados a los aquí indiciados, les sería degradada la participación de la conducta de coautores a cómplices únicamente para efectos punitivos, preacuerdo que fue aceptado por los procesados de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por la profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se profirió sentido del fallo condenatorio, y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto, el artículo 239 del Código Penal describe que *“El que se apodere de una cosa mueble*

ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.

A su turno, el inciso 2º del artículo 240 de la misma disposición, establece que *«La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.*

Así mismo, el artículo 241 consagra que: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) Numeral 10: Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”.*

A su vez el artículo 111 del Código Penal establece: *“El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”.*

Por su parte, el artículo 112 inciso 1º prevé *“Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”*

El artículo 119 inciso 1º, indica: *“Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.”*

Y, el artículo 104 numeral 2º señala: *“Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.”*

Finalmente, respecto al concurso de conductas punibles, el artículo 31 señala:

“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”

Frente a la conducta de hurto calificado y agravado consumado, la misma se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 11 de enero de 2021 suscrito por el patrullero FABIAN ENRIQUE GARNICA TORRADO y la entrevista signada por el mismo, según la cual aproximadamente a las 12:20 horas del 11 de enero de 2021, se le informó un caso en la carrera 64 con Calle 100 y, al llegar al lugar, observan que la ciudadanía tiene retenidos a dos sujetos que señalan de acabar de hurtar a **LUIS ALFREDO CUBILLOS TORRES**, el cual les manifiesta que hacía algunos momentos esos sujetos le hurtaron su celular y su billetera propinándole una herida con arma blanca tipo navaja en el pecho. Se afirma además que los elementos objeto del hurto fueron recuperados.

Igualmente, se aporta el informe ejecutivo de fecha 12 de enero de 2021 en el cual se hace un relato de los hechos por parte de la víctima **LUIS ALFREDO CUBILLOS TORRES** quien relató que: *“hoy 11 de enero de 2021 siendo las 12:15 horas, caminaba normalmente solo, a la altura de la calle 95 con Carrera 60 aproximadamente, con sentido hacia el sur, cuando de un momento fui abordado por dos personas de sexo masculino y sin mediar palabras uno de ellos me coge por la parte de atrás y me tira al piso, estando en el piso este mismo sujeto me chuza a la altura del pecho costado derecho con un arma blanca tipo navaja y el sujeto que acompañaba a ésta persona empieza a esculcarme los bolsillos, donde me saca mi billetera de color café y en su interior llevaba mi cedula de ciudadanía, libreta militar, pase de conducir, una tarjeta débito, una tarjeta de crédito, el carné de mi EPS y la suma de \$50.000 en efectivo,*

además de esto me hurtaron mi teléfono celular de marca Iphone de color negro y estas personas después de despojarme de mis pertenencias emprenden la huida (...)”

Se aporta también, el acta de incautación de fecha 11 de enero de 2021 de un arma corto punzante tipo navaja cache negra marca *stainless*.

Finalmente, se aportó la tarjeta decadactilar de cada uno de los capturados **ANDRÉS RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO** y **JESÚS GREGORIO GIL PINEDA** con las que se acredita su individualización en los términos ya indicados, el informe de investigador de campo en el cual se realiza fijación fotográfica de los capturados y del arma incautada, y el informe investigador de laboratorio en el cual se anexa el informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor **ANDRÉS RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO**, de nacionalidad Colombiana.

Con todo ello, se logró demostrar que el 11 de enero de 2021, los acusados se apoderaron de los bienes de la víctima, para lo cual lo abordaron e intimidaron con un arma blanca ejerciendo violencia y causándole una lesión para lograr su cometido, pues mientras uno de ellos lo sujeta por la parte de atrás, lo hace caer al suelo y le propina una herida en el pecho con un arma blanca, el otro lo despoja de sus pertenencias, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del canon penal, efectivamente se realizó por parte de los acusados, conducta que fue consumada y no atenuada, pues los bienes objeto del hurto salieron de la esfera de dominio de su titular, y el valor de dichos objetos superan el salario mínimo legal mensual vigente, lo que impide la aplicación de este beneficio, tal y como lo establece el artículo 268 del Código Penal.

En cuanto a la materialidad de la conducta de lesiones personales dolosas agravadas, el artículo 111, 112 inciso 1º, 119 y 104 numeral 2 del Código Penal, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe

ejecutivo de fecha 12 de enero de 2021 ya relacionado del cual se desprende el relato de los hechos realizado por la víctima **LUIS ALFREDO CUBILLOS TORRES**, quien luego de describir al sujeto que lo abordó inicialmente, indicó que *“esta persona fue la que me tiró al piso y me ocasionó la lesión con el arma blanca”*.

Igualmente, se aportó el informe pericial de clínica forense, suscrito por el profesional especializado forense NIÉVALO JOSÉ OCHOA GAMEZ del 12 de enero de 2021, el cual se realiza mediante la revisión de la historia clínica de fecha 11 de enero de 2021 también aportada, emitida por SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. al haber valorado y atendido al señor **LUIS ALFREDO CUBILLOS TORRES** el día de los hechos frente a la herida que presentaba en el pecho. En la misma, se consigna como diagnóstico *“HERIDA DE LA PARED ANTERIOR DEL TORAX”* por lo cual se utilizó equipo de sutura y se ordenó radiografía de tórax y valoración por cirugía general.

Lo anterior, permite inferir la existencia de una lesión en el cuerpo de la víctima, **LUIS ALFREDO CUBILLOS TORRES** sin que puede decirse que la incapacidad derivada de la misma pueda ser superior a 30 días al no haberse fijado por parte del médico legista en su informe.

De esta forma, lo hallado se muestra coherente con el relato de la víctima en el sentido de que le fue ocasionada una lesión por los acusados el día de los hechos para facilitar la realización de la conducta punible de hurto, con lo que se concluye que igualmente existen suficientes elementos para demostrar que la conducta descrita en los artículos 111, 112 inciso 1º, 119, 104 inciso 2º y 31 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de las conductas punibles objeto de acusación, la responsabilidad de **ANDRÉS RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO** y **JESÚS GREGORIO GIL PINEDA** se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en

precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorados por la profesional del derecho que los acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad de los acusados se soporta en el hecho de que fueron capturados en flagrancia por miembros de la policía nacional, luego de que emprendieran la huida del lugar de los hechos y fueran retenidos por la misma víctima con ayuda de la comunidad y habiéndose de esta forma recuperados los elementos hurtados. Con todo, queda claro que **ANDRÉS RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO** y **JESÚS GREGORIO GIL PINEDA** fueron los sujetos responsables de las conductas que fueron denunciadas.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra de los implicados permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado y agravado consumado en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR.
Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas. No obstante, se aplicará la diminuyente punitiva por la degradación del grado de participación de coautores a cómplices, conforme a los términos del preacuerdo celebrado con la delegada fiscal, quien precisó que sería el único beneficio otorgado a los procesados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SP3002-2020 del 19 de agosto de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuellar; dijo respecto a los preacuerdos que:

“Tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C1260 DE 2005 Y SU 479 de 2019) como la de esta Corporación (52227 de 2020) han aclarado que las partes, en virtud de un acuerdo, no pueden: (i) incluir circunstancias de menor punibilidad u otros cambios de la calificación que no tengan base fáctica y probatoria; (ii) mucho menos, cuando ello entraña una rebaja de pena desproporcionada; y (iii) sin que pueda desatenderse la obligación de obrar con diligencia extrema cuando la víctima pertenece a un grupo poblacional especialmente vulnerable.

Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio, como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo, se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP2073- 2020, rad. 52.227 y SP2295-2020).

En este último evento resulta claro que: (i) las partes no tendrían que presentar evidencias que den cuenta, siguiendo con el mismo ejemplo, de que el procesado es cómplice y no autor, ya que la alusión a la norma penal más favorable –para efectos de calcular la pena, evaluar subrogados penales, etcétera, según los términos del convenio-, constituye,

precisamente, el beneficio por someterse a la condena anticipada; (ii) todo bajo el entendido de que la condena se emitirá por la calificación jurídica que corresponda –autor, según este ejemplo-, así para los fines de la pena se tome como referencia una norma penal diferente; (iii) el juez debe constatar que el beneficio otorgado no sea excesivo, bien por su pluralidad –prohibido expresamente por el legislador-, o porque el otorgado, por excesivo, resulte contrario a la necesidad de aprestigiar a la justicia y demás principios que rigen estas formas de solución del conflicto derivado del delito; y (iv) igualmente, es su deber salvaguardar los derechos del procesado y de la víctima, sobre todo cuando esta es especialmente vulnerable (ídem)”.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de su conducta, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de ésta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por ellos aceptado. Es así como se determina, en punto al delito de hurto calificado y agravado consumado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas que, **ANDRÉS RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO y JESÚS GREGORIO GIL PINEDA** crearon un riesgo prohibido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo de los acusados entró en contradicción con las normas que consagran las conductas punibles imputadas, al tiempo que conculcaron efectivamente los bienes jurídicos tutelados, para el caso, el patrimonio económico y la integridad física. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, las conductas imputadas son antijurídicas, siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por las conductas típicas, antijurídicas y culpables, cometidas por ellos.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria contra **ANDRÉS RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO** y **JESÚS GREGORIO GIL PINEDA** a título de coautores del delito de hurto calificado y agravado consumado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas por el cual fueron acusados, realizándose el descuento punitivo establecido para la modalidad de cómplice en los términos pactados.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de hurto calificado y agravado consumado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas y la responsabilidad de los mismos, se procede a tasar la pena que deberá imponerse a los acusados, para lo cual el Código Penal señala en los artículos 60 y 61 los criterios en que se ha de fundamentar su imposición, bajo el entendido que no se efectuó el acuerdo en torno a la pena por imponer.

Como quiera que se trata de un concurso de conductas punibles, se debe determinar la pena para cada conducta individualmente y establecer cual resulta mayor para tomarlo como delito base y, sobre el mismo, realizar el incremento de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Código Penal.

En cuanto al delito de hurto calificado y agravado, éste tiene establecida una pena que oscila entre ciento cuarenta y cuatro (144) meses y trescientos treinta y seis (336) meses de prisión. Ahora bien, toda vez que la cuantía del ilícito supera el salario mínimo legal mensual vigente, si bien es cierto los aquí acusados carecen de antecedentes penales, no es viable la concesión del atenuante punitivo contemplado en el artículo 268 del Código Penal. De igual manera dado que la negociación

entre la Fiscalía y la unidad de Defensa consiste en degradar la pena a la establecida para el **cómplice**, la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 72 a 280 meses, de cuya diferencia se obtienen 208 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4, arrojándose como resultado 52 meses, con lo cual es posible determinar los siguientes cuartos de movilidad:

- Primer cuarto: 72 meses a 124 meses
- Segundo cuarto: 124 +1 meses a 176 meses
- Tercer cuarto: 176 +1 meses a 228 meses
- Cuarto máximo: 228 +1 meses a 280 meses

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal y teniendo en cuenta la intensidad del dolo, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 72 y 124 meses, sin embargo, dado que la conducta se perpetró con violencia ejercida por dos hombres jóvenes contra un adulto mayor que se encontraba solo, que fue intimidado, violentado y despojado de sus pertenencias, todo lo cual hace que sea un comportamiento aún más reprochable, por lo cual se impondrá a **ANDRÉS RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO y JESÚS GREGORIO GIL PINEDA** una pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN** a título de coautores del delito de hurto calificado y agravado consumado.

Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, dado que la víctima aceptó haber sido reparada integralmente con la suma de \$1.000.000, dado el tiempo transcurrido entre los hechos y la mencionada reparación, se concederá la rebaja del 50% quedando la pena a imponer por el delito de hurto calificado y agravado en **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN**.

En lo que respecta a la conducta punible de lesiones personales dolosas agravadas, se tiene entonces que la pena a imponer a **ANDRÉS RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO y JESÚS GREGORIO GIL PINEDA** es la

consagrada en el artículo 111, 112 inciso 1º del Código penal que establece una pena de prisión de 16 meses a 36 meses, que de acuerdo al artículo 119 de la misma normatividad dicha pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 numeral 2, pena que oscila entre veintiuno punto treinta y tres (21.33) meses y cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.

Asimismo, al degradar la pena a la establecida para el **cómplice**, arroja unos nuevos límites punitivos que van de 10.66 a 45 meses, de lo que se concluye que resulta más grave la conducta del punible de hurto calificado y agravado, la cual se tomará como delito base, sobre la cual se hará un incremento de 3 meses por las lesiones personales dolosas agravadas, quedando en definitiva la pena a imponer de **CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad y respecto a **JESÚS GREGORIO GIL PINEDA**, previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comunique esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrán derecho **ANDRÉS RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO** y **JESÚS GREGORIO GIL PINEDA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros, al amparo de los artículos 63 y 38 del Código Penal, debido a la restricción legal impuesta en el artículo 68A de la misma disposición, motivo por el

cual no es posible acceder a la petición elevada por la defensa respecto a la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, **ANDRÉS RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO** y **JESÚS GREGORIO GIL PINEDA**, deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso se determinó que los procesados se encuentran privados de la libertad por cuenta de este proceso, deberán continuar privados de la libertad, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales se librarán las comunicaciones y órdenes correspondientes para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan privados de la libertad en razón de este proceso.

Como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó un arma corto punzante tipo navaja cache negra marca *stainless*, la cual fue incautada con fines de comiso por los organismos de policía, la misma pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **ANDRÉS RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO** identificado con documento de identidad 1.126.908.459 de Puerto La Cruz-Venezuela y **JESÚS GREGORIO GIL PINEDA** identificado con documento de identidad 29.638.329 de Venezuela, a la pena principal de **CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN** como coautores penalmente responsables de la conducta punible de hurto calificado y

agravado consumado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas.

SEGUNDO: CONDENAR a ANDRÉS RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO y JESÚS GREGORIO GIL PINEDA a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, al tenor del artículo 44 del Código Penal y a **JESÚS GREGORIO GIL PINEDA**, previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. **Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, comuníquese esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.**

TERCERO: NEGAR a ANDRÉS RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO y JESÚS GREGORIO GIL PINEDA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso se determinó que los procesados se encuentran privados de la libertad por cuenta de este proceso, deberá continuar privados de la libertad, para lo cual, **a través del Centro de Servicios Judiciales se librarán las comunicaciones y órdenes correspondientes para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan privados de la libertad en razón de este proceso.**

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR el comiso del arma corto punzante tipo navaja
cacha negra marca *stainless*, incautada el día de los hechos, las cuales
pasarán a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad
con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el
recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e1778f2cd291c7612db0cd321f2e2d632379c4cb54e1cb2a085de8
7126419c7**

Documento generado en 08/06/2021 04:03:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>